EKONOMIAREN GARAPEN, JASANGARRITASUN ETA INGURUMEN SAILA

Industria Sailburuordetza Proiektu Estrategikoen eta Industria Administrazioaren Zuzendaritza DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Viceconsejeria de Industria

Dirección de Proyectos Estratégicos y

Administración Industrial

GUIA ACLARATORIA:

ORDEN DE 14 DE MARZO DE 2023, DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS EN EL ÁMBITO DE LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS REGULADAS POR REAL DECRETO 513/2017



ÍNDICE:

OBJETO Y ESTRUCTURA DE ESTA GUÍA

ARTICULADO DE LA ORDEN DE 14 DE MARZO DE 2023, DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS EN EL ÁMBITO DE LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS REGULADAS POR REAL DECRETO 513/2017

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 3.- Documentación preceptiva.

Artículo 4.- Instalaciones existentes.

Artículo 5.- Instalaciones nuevas.

CAPÍTULO III: CONTROL DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 6.- Régimen jurídico.

Artículo 7.- Actas de inspección.

Artículo 8.- Comprobaciones documentales durante inspección.

Artículo 9.- Comunicación del resultado de la inspección a la Administración.

Artículo 10.- Defectos muy graves.

Artículo 11.- Defectos graves.

Artículo 12.- Defectos leves.

Artículo 13.- Incumplimientos documentales.

CAPÍTULO IV: INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS NO REGISTRADAS

Artículo 14.- Definición.

Artículo 15.- Régimen jurídico.

Artículo 16.- Comunicación de la existencia de una instalación no registrada.

Artículo 17.– Documentación de la que deben disponer las personas titulares de instalaciones no registradas.

Artículo 18.- Determinación de la fecha de puesta en servicio.

Artículo 19. – Inscripción de instalaciones no registradas.

Artículo 20.- Control de instalaciones no registradas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.— Compatibilidad reglamentaria con el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. – Actualización de los anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.— Referencias al Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.

ANEXO I GUÍA: MODELO COMUNICACIONES.

ANEXO II GUÍA: DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE LAS IPCI SEGÚN ANTIGÜEDAD.

OBJETO Y ESTRUCTURA DE ESTA GUÍA

Con esta guía, la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, del Gobierno Vasco, tiene como objeto desarrollar un documento vivo, mediante actualizaciones periódicas, que resuelva aquellas dudas que puedan surgir de la lectura de la Orden de 14 de marzo de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se desarrollan determinados aspectos en el ámbito de las instalaciones de protección contra incendios reguladas por el Real Decreto 513/2017 (en adelante, LA ORDEN).

Para ello, y siguiendo el articulado de LA ORDEN, se amplia y clarifica lo establecido por la misma, en un primer nivel, mediante las referencias específicas que se hayan realizado a otros Decretos, reglamentación específicas o normas, y en un segundo nivel, mediante la inserción de aclaraciones, referencias y/o ejemplos aplicativos.

La estructura de niveles indicada, quedará representada de la siguiente manera:

Artículo de la Orden de 14 de marzo de 2023.

Texto literal del artículo de la Orden de 14 de marzo de 2023.

Referencia a articulado de otra reglamentación, que desarrolle o aclare lo indicado por la Orden

Texto del artículo concreto que desarrolla, amplía o clarifica el artículo de la Orden, al que nos estamos refiriendo.

Aclaración, referencia y/o ejemplo de aplicación de lo indicado tanto en el artículo de la Orden, como en el texto del articulado de otra reglamentación, que lo desarrolla o aclara

En los comentarios, las referencias a la Orden de 14 de marzo de 2023, quedan recogidas como LA ORDEN.

ORDEN DE 14 DE MARZO DE 2023, DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS EN EL ÁMBITO DE LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS REGULADAS POR REAL DECRETO 513/2017

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

- 1.– La presente Orden tiene por objeto establecer, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, la regulación de los siguientes aspectos relacionados con las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación:
- a) Documentación técnica exigida a las personas titulares de instalaciones de protección contra incendios.
- b) Desarrollo del régimen de inspecciones periódicas de las instalaciones de protección contra incendios y de las obligaciones de las personas titulares y de los agentes colaboradores relacionadas con dicho régimen.
- c) Régimen jurídico de las instalaciones de protección contra incendios no registradas.
- d) Condiciones para el registro de las instalaciones no registradas.
- e) Regulación de las situaciones de compatibilidad reglamentaria con normativa sectorial específica.
- 2.— No constituye objeto de la presente Orden establecer las condiciones de dotación con instalaciones de protección contra incendios que deben satisfacer los edificios y establecimientos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

- 1.— Esta Orden resulta de aplicación respecto de las instalaciones de protección activa contra incendios que, estando ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se encuentren sometidas al régimen de inspecciones periódicas establecido en el artículo 22 del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, o de la norma que sustituya a este.
- 2.- No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Orden las instalaciones de protección contra incendios sometidas al régimen de inspecciones periódicas establecido en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, ni aquellas otras reguladas por legislación específica.

De manera general LA ORDEN es de aplicación a las instalaciones de protección contra incendios no reguladas mediante legislación específica, y de manera concreta a:

- Instalaciones ubicadas en establecimientos de uso industrial construidos o implantados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, que no hayan sufrido modificaciones, cambios o traslados que hubieran obligado a la aplicación del mismo.
- Instalaciones ubicadas en establecimientos de uso industrial en construcción, o en fase de proyecto con licencia de actividad solicitada, a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, que no hayan sufrido modificaciones, cambios o traslados que hubieran obligado a la aplicación del mismo.
- Instalaciones ubicadas en establecimientos de uso industrial en fase de proyecto, estando este último aprobado por las administraciones públicas o visado por colegio profesional a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, siempre y cuando hubiesen solicitado licencia de actividad en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, y que no hayan sufrido modificaciones, cambios o traslados que hubieran obligado a la aplicación del mismo.
- Instalaciones ubicadas en actividades industriales recogidas en el artículo 2.3 del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, salvo que dispongan de regulación específica en materia de protección contra incendios.
- Instalaciones ubicadas en establecimientos de uso no industrial, con las excepciones recogidas en el artículo 22.2 del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. En relación a las mencionadas excepciones, debe indicarse que, tal y como recoge LA ORDEN en su artículo 6.3, sí les es de aplicación el régimen de inspecciones contemplado en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, y por consecuencia LA ORDEN, cuando dichas superficies sirven a la evacuación de un local de riesgo especial alto o se integran dentro de un edificio de cuyo sistema de protección contra incendios forman parte, siempre que, en este último caso, este sistema se encuentre sometido al régimen de inspecciones previsto en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.

CAPÍTULO II

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 3.- Documentación preceptiva.

- 1.— Las personas titulares de las instalaciones de protección contra incendios deben mantener a disposición la documentación prevista en esta Orden, en el Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, y en el resto del ordenamiento jurídico, en los propios términos que en tales disposiciones se establezca.
- 2.- Por documentación preceptiva se entenderá aquella que, de conformidad con las disposiciones que resulten de observancia, se deba presentar o de la que se deba disponer para acreditar el cumplimiento de las previsiones en materia de protección contra incendios.

Ver aclaraciones recogidas en esta Guía para el artículo 4 de LA ORDEN.

Artículo 4.- Instalaciones existentes.

1.– Las personas titulares de instalaciones de protección contra incendios que se hallasen en servicio a la entrada en vigor de la presente Orden deberán disponer de la documentación prevista por la normativa que les resultare de aplicación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho a no aportar documentos presentados ante la Administración con anterioridad, en los términos previstos en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el Anexo II de esta Guía se adjunta tabla donde queda recogida la documentación que deben disponer las personas titulares en función de la antigüedad de la instalación de protección contra incendios, con las siguientes consideraciones a tener en cuenta:

- Que mediante Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, se aprobó el modelo de Certificado de Instalación de Protección Contra Incendios en los Edificios No Industriales, y que dicho certificado debe estar acompañado de memoria técnica y planos a escala adecuada. La mencionada Orden ha surtido efecto desde el 26 de agosto de 2014 hasta el 1 de julio de 2023, por lo que la obligación indicada es de aplicación a los certificados suscritos entre las fechas citadas.
- Que algunas instalaciones de protección contra incendios, dada su antigüedad, ya han tenido que haber sido sometidas a primera inspección, de conformidad con lo recogido en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por lo que entre la documentación preceptiva de las mismas ya debe encontrarse un primer acta de inspección emitido por organismo de control.

2.- En el caso de instalaciones no registradas, se observará lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Orden.

Debe entenderse por instalación no registrada:

- Aquella instalación para la cual no existía, en el momento de su ejecución, reglamentación alguna que obligará a su inscripción ante este Departamento. Es el caso, por ejemplo, de las instalaciones de protección contra incendios en establecimientos industriales ejecutadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, o aquellas instalaciones ubicadas en establecimientos no industriales ejecutadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la NBE-CPI/96: Condiciones de protección contra incendios en los edificios.
- Aquella instalación para la cual, existiendo en el momento de su ejecución reglamentación que obligaba a su inscripción ante este Departamento, no se procedió a dar cumplimiento a dicha obligación. A este respecto debe indicarse que la falta de disposición, por parte de la persona titular de la instalación, de documento emitido por este Departamento, competente en materia de Industria, por la que se muestre alguna información sobre el registro de la instalación, no quiere decir que la instalación no se encuentre registrada, por ello, en tales casos, se solicita consultar previamente el estado de registro de la instalación a la sección de Instalaciones de Protección contra Incendios de la Delegación Territorial de Administración Industrial correspondiente con la ubicación de la instalación. Ver aclaraciones recogidas en esta Guía para el apartado 2, del artículo 9, de LA ORDEN.

Artículo 5.- Instalaciones nuevas.

- 1.— Las personas titulares de las instalaciones de protección contra incendios que se pongan en servicio después de la entrada en vigor de la presente Orden deberán disponer, además del resto de documentación prevista en la reglamentación sectorial, de la siguiente documentación:
- a) Memoria realizada por técnica o técnico competente, que deberá contener expresión de la persona titular de la instalación, de la empresa instaladora, del alcance del área a proteger del edificio no industrial o zona del mismo, y del alcance de la instalación de protección contra incendios objeto de puesta en servicio, incluyendo la superficie en m² y emplazamiento de la instalación. En dicha memoria se relacionarán los equipos y sistemas instalados, sus características técnicas, marcados, Evaluaciones Técnicas de idoneidad si las hubiere, así como las marcas y modelos comerciales. Igualmente, en la memoria se expresarán los cálculos técnicos que se hayan realizado en el dimensionamiento de las instalaciones.
- b) Planos realizados por técnica o técnico competente, entre los que deberán figurar los siguientes:
- b.1.- Plano de situación-emplazamiento;
- b.2.— Planos de equipos y sistemas de protección contra incendios: planos de planta con ubicación de los componentes y delimitación del alcance y actuación de los equipos y sistemas a las zonas y áreas a proteger, permitiendo comprobar las distancias reglamentarias. Esquema de principio, planos de alzado y de detalle en caso necesario.
- 2.– La falta de disposición de la documentación referida en el anterior apartado tendrá el carácter de incumplimiento documental a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Orden y deberá ser subsanada en la forma prevista en el apartado 2 de este último artículo.
- 3.- Los certificados de instalación que se emitan respecto de instalaciones que se pongan en servicio después de la entrada en vigor de la presente Orden deberán ajustarse al modelo contemplado en el Anexo I.

Anexo I de LA ORDEN, Modelo de Certificado de Instalación para Nuevas Instalaciones.

CAPÍTULO III

CONTROL DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 6.- Régimen jurídico.

- 1.– El control de las instalaciones de protección contra incendios se efectuará a través de cualquiera de las modalidades expresamente previstas en el artículo 20 del Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, y de cualesquiera otras previstas en esta Orden o en el resto de reglamentación sectorial.
- 2.— Las inspecciones periódicas de las instalaciones de protección contra incendios incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 513/2017 y, en su caso, en la Disposición Transitoria Cuarta de este último.

La operativa para la realización de las inspecciones periódicas está recogida en la norma UNE 192005-2.

3.– Se considerará aplicable el régimen de inspecciones contemplado en el Real Decreto 513/2017 respecto de aquellas instalaciones ubicadas en superficies que, aun reuniendo el uso y características contempladas en el apartado segundo del artículo 22 de dicho Real Decreto, sirvan a la evacuación de un local de riesgo especial alto o se integren dentro de un edificio de cuyo sistema de protección contra incendios formen parte aquellas, siempre que, en este último caso, este sistema se encuentre sometido al régimen de inspecciones previsto en el citado Real Decreto 513/2017.

Lo previsto en el anterior párrafo resultará de aplicación aun cuando la titularidad de las instalaciones afectas a cada uso recaiga en personas distintas.

- 4.- No se considerará aplicable el régimen de inspecciones contemplado en el Real Decreto 513/2017 respecto de las siguientes instalaciones:
- a) Aquellas que, aunque estuvieran ubicadas en un edificio cuyo sistema de protección contra incendios estuviere sometido al ámbito de inspecciones previsto en el artículo 22 del Real Decreto 513/2017, se hallasen sometidas a legislación específica en materia de protección contra incendios.
- b) Aquellas cuyo régimen sectorial contemplase un control a través de inspección al menos equivalente al previsto en aquella norma. A efectos de determinar si el control previsto es al menos equivalente se atenderá a las comprobaciones técnicas que se efectúen durante el desarrollo de la inspección y a la realización de estas últimas por un organismo de control habilitado en la reglamentación sectorial correspondiente.

Artículo 7.- Actas de inspección.

1.– Las actas de inspección que se levanten después de la realización de una inspección se deberán ajustar a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial.

[DECRETO 81/2020] Artículo 24. – Actas de inspección.

- 1.— De toda inspección se levantará un acta descriptiva de los hechos elaborada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- 2.– Las actas de inspección serán emitidas por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.
- 3.— De las actas se emitirá copia que habrá de remitirse a la persona titular de la actividad o instalación de seguridad industrial o representante habilitado, y, en su caso, a la empresa mantenedora, en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la inspección. En el supuesto de defectos muy graves la copia del acta deberá ser remitida en el momento en que se concluya la inspección correspondiente, y, en todo caso, antes de que transcurran veinticuatro horas desde su finalización.
- 4.— Sin perjuicio de lo que al efecto pueda preverse en la reglamentación sectorial, en cada acta se hará constar:
- a) Datos identificativos de la persona que suscriba el acta, con expresión de su titulación habilitante, de sus datos de colegiación y, en su caso, de la persona jurídica por cuya cuenta operase. Si la actuación se realizase por más de una persona, el acta se suscribirá por el agente que dirija las actuaciones, quien reseñará la identidad de las demás personas que hubieren intervenido.
- b) Lugar y fecha de expedición del acta.

- c) Datos de la instalación o actividad sobre la que se realiza la actuación de control, haciéndose constar, cuando sea posible, la siguiente información de la persona física o jurídica sometida a control: nombre y apellidos o razón social, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, actividad de seguridad industrial, y lugar físico donde se desarrolle la actividad de seguridad industrial o se emplace la instalación de seguridad industrial.
- d) Datos identificativos de la persona que haya atendido al agente actuante en el desarrollo de la inspección, cuando haya prestado su colaboración, así como el carácter o representación bajo cuyo título interviene.
- e) Materias o aspectos examinados y demás circunstancias concurrentes, tales como la descripción de las fuentes de conocimiento de los hechos reflejados y las alegaciones u observaciones que hubiera formulado la persona titular de la instalación o su representante durante el desarrollo de la visita de inspección.
- f) Firma de la persona que suscriba el acta.
- 5.— Si en el acta se formulara requerimiento de subsanación de deficiencias, aquélla contendrá indicación de las deficiencias apreciadas y del plazo dentro del cual deba procederse a su subsanación, y relación de las responsabilidades administrativas que pudieren derivarse de no atender el referido requerimiento.
- 6.— Si la persona inspectora actuante estimase oportuna la adopción de medidas provisionales, dejará constancia en el acta de las circunstancias que motivasen su decisión, de la naturaleza y alcance de las referidas medidas y, en su caso, de los instrumentos de que dispusiera la persona interesada para su impugnación.
- 7.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las actas de inspección gozarán de presunción de certeza y valor probatorio respecto de los hechos en ellas reflejados, no obstante deben valorarse las mismas de manera conjunta con el resto material probatorio incorporado al expediente.
- 2.— Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22, apartado 3, del Real Decreto 513/2017, también podrá firmar el acta de inspección, en el momento del levantamiento y siempre que estuviera presente, la persona competente de la empresa mantenedora a quien correspondiera el mantenimiento de la instalación.

Artículo 8. – Comprobaciones documentales durante inspección.

1.— Los organismos de control comprobarán que las personas titulares de las instalaciones en funcionamiento sobre las que desarrollen inspecciones dispongan de la documentación preceptiva referida en el artículo 3 de la presente Orden.

El objeto de la inspección es comprobar que los equipos y sistemas de protección contra incendios existentes están en perfecto estado de funcionamiento, correctamente mantenidos y que cumplen las prescripciones que les son de aplicación en materia de seguridad industrial.

No es objeto de la misma comprobar las dotaciones de equipos y sistemas de protección contra incendios con que deben contar los establecimientos, ni los requisitos que establecen otras normativas, tales como el Código Técnico de la Edificación a través de su Documento Básico SI de Seguridad contra Incendios.

En el Anexo II de esta Guía se adjunta tabla donde queda recogida la documentación que deben disponer las personas titulares en función de la antigüedad de la instalación de protección contra incendios. Ver aclaraciones recogidas en esta Guía para el apartado 1, del artículo 4, de LA ORDEN.

- 2.- Cuando la inspección se desarrolle sobre una instalación no registrada, el organismo de control actuante comprobará que la persona titular de la instalación dispone de la documentación prevista en el artículo 17 de la presente Orden.
- 3.– Cuando se advirtiera la falta de disposición de documentación preceptiva, el organismo de control calificará ello como incumplimiento documental, en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Orden.

Artículo 9.- Comunicación del resultado de la inspección a la Administración.

1.— El resultado de las inspecciones periódicas debe ser puesto en conocimiento del órgano competente en la forma prevista en el Decreto 5/2018, de 16 de enero, de procedimiento de gestión de las inspecciones periódicas de instalaciones y equipos sometidos a reglamentación de seguridad industrial y en el resto de la normativa que resulte de observancia.

[DECRETO 5/2018] Artículo 4.— Tramitación electrónica del resultado de la inspección periódica.

- 1.— El organismo de control, o agente inspector habilitado, incorporarán los datos de las inspecciones periódicas que realicen a la aplicación informática habilitada al efecto por el Departamento competente en materia de industria del Gobierno Vasco. La incorporación de los datos requerirá el uso de certificado digital reconocido.
- 2.— Se identificará la instalación, la reglamentación aplicable y, en función de la existencia o no de defectos y su tipología, el resultado de la inspección se incorporará a la aplicación como:
- a) Sin defectos: cuando no se haya observado ningún defecto.
- b) Con defectos leves: cuando únicamente se hayan constatado este tipo de defectos.
- c) Con defectos graves: cuando se detecte la existencia de, al menos, un defecto grave y sin perjuicio de la constatación de los defectos leves que pudieran detectarse. En este caso el organismo de control o agente inspector habilitado especificarán en la aplicación informática el plazo que hayan establecido para que los agentes colaboradores habilitados al efecto procedan a la acreditación de la corrección de estos defectos, plazo que en ningún caso podrá superar los 6 meses.
- d) Con defectos muy graves, cuando se haya observado, al menos, un defecto de esta consideración. La incorporación de este resultado tan solo procederá cuando el defecto muy grave no haya sido obstáculo para poder finalizar la inspección completa de la instalación.
- 3.— En el supuesto de que al realizar la inspección se constaten defectos muy graves, la incorporación de los datos a la aplicación informática habilitada al efecto, deberá realizarse a la mayor brevedad. En el resto de supuestos la incorporación a la aplicación informática deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días.

La existencia de incumplimientos documentales (falta de disposición de la documentación preceptiva, incluyendo la falta de disposición de la documentación relativa a las operaciones de mantenimiento) se incorporarán a la aplicación informática como Defectos Leves.

La comunicación del resultado de la inspección se realizará a través del trámite PI-CX accesible desde el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/procedimiento/pi-es/web01-a2indust/es/

En caso de dudas al respecto, puede contactarse con la Sección de Instalaciones de Protección contra Incendios de la Delegación Territorial de Administración Industrial correspondiente con la ubicación de la instalación:

- Araba: pci-alava @euskadi.eus
- Bizkaia: pci-bizkaia@euskadi.eus
- Gipuzkoa: pci-gipuzkoa@euskadi.eus

También deberán ser puestas en conocimiento del órgano competente en idéntica forma las incidencias que tuvieren relación con la subsanación de los defectos o de los incumplimientos documentales, en los términos previstos en los siguientes artículos.

Actas de segunda inspección y comunicaciones relativas a:

- La subsanación de incumplimientos documentales y deficiencias leves.
- La falta de comunicación en plazo de la subsanación de los defectos, por parte de la persona titular.

En el Anexo I de esta Guía se adjunta modelo de comunicación para los casos mencionados, el cual debe ser aportado al expediente PI-CX iniciado para la comunicación del resultado de la inspección periódica a la que se refiere la citada comunicación.

2.- Cuando se comunique a la Administración el resultado de inspección de una instalación no registrada, deberá practicarse la inscripción de esta última en los términos previstos en el artículo 19 de la presente Orden.

La falta de disposición, por parte de la persona titular de la instalación, de documento emitido o sellado por este Departamento, competente en materia de Industria, por la que se muestre alguna información sobre el registro de la instalación, no quiere decir que la instalación no se encuentre registrada, por ello, en tales casos, se recomienda consultar el estado del registro de la instalación a la Sección de Instalaciones de Protección contra Incendios de la Delegación Territorial de Administración Industrial correspondiente con la ubicación de la instalación:

Araba: pci-alava@euskadi.eus

Bizkaia: pci-bizkaia@euskadi.eus

Gipuzkoa: pci-gipuzkoa@euskadi.eus

Cuando se trate de instalaciones de protección contra incendios no registradas, por tratarse de instalaciones para las cuales no existía, en el momento de su ejecución, reglamentación alguna que obligará a su inscripción en el registro de instalaciones de protección contra incendios de este Departamento, debe tenerse en cuenta que:

- En ningún caso debe tipificarse como defecto en el acta de inspección la falta de dicho registro.
- En el caso de que, por fecha, la instalación esté obligada a disponer de inspección periódica realizada, dicha instalación será registrada a través

de la comunicación mediante el acta de inspección periódica en vigor, por parte del Organismo de Control, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 9 y 19 de la presente Orden, NO debiendo realizar la comunicación prevista en el artículo 16 de LA ORDEN. Ver ANEXO II de esta Guía y aclaraciones recogidas para el artículo 16 de LA ORDEN.

Tras la comprobación indicada al inicio de esta aclaración, si se tratase de una instalación de protección contra incendios no registrada, habiéndose incumplido la obligación de inscripción ante Industria recogida en la reglamentación en materia de protección contra incendios vigente en el momento de su ejecución, debe tenerse en cuenta que:

- En el marco de actuación de una inspección periódica, la falta de dicho registro debe tipificarse como defecto documental en el acta de inspección.
- En el Anexo II de esta Guía, se recoge, según tipología y antigüedad de la instalación de protección contra incendios, la tramitación que debe seguir la persona titular de la instalación para el registro de la misma ante este Departamento.
- En el marco de actuación de una inspección periódica, la persona titular de la instalación deberá acreditar ante, el Organismo de Control Autorizado y en el plazo recogido en el Acta de Inspección, el registro de la instalación en el registro de instalaciones de protección contra incendios de este Departamento.

Artículo 10.- Defectos muy graves.

- 1.— Los defectos muy graves serán los que así se califiquen en la correspondiente acta de inspección por el organismo de control actuante, sin perjuicio de la debida observancia de las previsiones que a tal respecto se contengan en la presente Orden o en el resto de la reglamentación sectorial.
- 2.- Los defectos calificados en el acta de inspección como muy graves, o apelativo equivalente, deberán ser subsanados en la forma prevista en la normativa vigente.
- 3.— El organismo de control deberá informar a la persona titular del plazo de subsanación de los defectos, de la necesidad de que la subsanación sea comprobada posteriormente a través de una segunda inspección y de las posibles consecuencias de no realizar la subsanación en plazo.
- 4.— Una vez subsanados los mismos, la persona titular deberá solicitar al organismo de control que hubiere detectado aquellos que compruebe dicha subsanación. Esta segunda inspección tendrá por objeto únicamente comprobar la correcta subsanación de los defectos, sin perjuicio de que, si en el transcurso de la inspección se detectan nuevos defectos, deban también estos identificarse y calificarse según corresponda en el acta de segunda inspección.

El resultado de la comprobación de la subsanación de defectos deberá ser puesto en conocimiento del órgano competente en la forma prevista en el artículo 9 de esta Orden.

5.— Si el organismo de control considerase que los defectos no han sido subsanados, dejará constancia de ello en el acta de segunda inspección. En este caso, la persona titular deberá volver a solicitar la inspección completa de la instalación.

Si el organismo de control actuante considerase que, como resultado de la subsanación, los defectos inicialmente detectados merecen otra calificación,

dejará constancia de ello en el acta de segunda inspección. La persona titular deberá subsanar tales defectos en el plazo y forma prevista reglamentariamente.

6.— Cuando el organismo de control que hubiera consignado en el acta de inspección los defectos advirtiera que ha transcurrido el plazo de subsanación sin que se le hubiera comunicado la subsanación de estos últimos, se entenderá a todos los efectos que los mismos no han sido subsanados. En este caso, la persona titular deberá volver a solicitar la inspección completa de la instalación.

El organismo de control deberá poner ello en conocimiento del órgano competente en la forma prevista en el artículo 9 de esta Orden.

También deberá comunicarse dicha circunstancia a la persona titular de la instalación.

7.– Salvo que la reglamentación sectorial estableciere otra cosa, no podrá instarse el control por otro organismo de control hasta una vez fuera acreditada la subsanación de los defectos o, alternativamente, hasta que hubiera transcurrido el plazo de subsanación.

Por control del organismo de control también debe entenderse la comprobación de la subsanación de los defectos. Por ello, mientras no haya transcurrido el plazo de subsanación de los defectos detectados, la comprobación de la subsanación de los mismos, así como, la comunicación del estado de la subsanación de los mismos a este Departamento, deberá realizarse por el Organismo de Control que los detectó, no pudiendo ser realizadas por Organismo de Control distinto de aquél.

8.– La falta de subsanación de los defectos referidos en el presente artículo podrá motivar la iniciación del correspondiente procedimiento de disciplina industrial con arreglo a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por no subsanar aquellos.

Artículo 11.- Defectos graves.

- 1.- Los defectos graves serán los que así se califiquen en la correspondiente acta de inspección por el organismo de control actuante, sin perjuicio de la debida observancia de las previsiones que a tal respecto se contengan en la presente Orden o en el resto de la reglamentación sectorial.
- 2.– Los defectos calificados en el acta de inspección como graves, o apelativo equivalente, deberán ser subsanados en la forma prevista en la normativa vigente. El plazo de subsanación será de seis meses.
- 3.- Se aplicarán respecto de la subsanación de los defectos graves las previsiones contenidas en los apartados 3 a 8 del anterior artículo.

Artículo 12.- Defectos leves.

- 1.— Los defectos leves serán los que así se califiquen en la correspondiente acta de inspección por el organismo de control actuante, sin perjuicio de la debida observancia de las previsiones que a tal respecto se contengan en la presente Orden o en el resto de la reglamentación sectorial.
- 2.– Los defectos calificados en el acta de inspección como leves, o apelativo equivalente, deberán ser subsanados en la forma prevista en la normativa vigente. El plazo de subsanación será de doce meses.
- 3.- Cuando el organismo de control que hubiera consignado en el acta de inspección los defectos leves advirtiera que ha transcurrido el plazo de

subsanación sin que se le hubiera comunicado la subsanación de estos últimos, deberá poner ello en conocimiento del órgano competente en la forma prevista en el artículo 9 de esta Orden.

Artículo 13.- Incumplimientos documentales.

1.– La falta de disposición de la documentación preceptiva tendrá el carácter de incumplimiento documental a efectos de lo previsto en esta Orden.

Ver aclaraciones recogidas en esta Guía para el artículo 4 de LA ORDEN.

2.- La falta de disposición de la documentación referida en el artículo 5.1 de la presente Orden deberá ser subsanada a través de la presentación de dicha documentación. El plazo en el que deberá procederse a la subsanación será de un año.

Ver aclaraciones recogidas en esta Guía para el apartado 1, del artículo 5, y para el apartado 5, del artículo 13, de LA ORDEN.

3.– La falta de disposición de la documentación relativa a las operaciones de mantenimiento referida en el punto 6, Anexo II, del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios aprobado por Real Decreto 513/2017 deberá subsanarse acreditando documentalmente haber sometido la instalación, al menos en una ocasión, a cada una de las operaciones que integran los programas de mantenimiento exigibles previstos en el referido Anexo II.

Ver aclaraciones recogidas en esta Guía para el apartado 5, del artículo 13, de LA ORDEN.

El plazo en el que deberá procederse a la subsanación contemplada en este apartado será de seis meses.

4.— La falta de disposición de la documentación referida en el artículo 17.1 de la presente Orden deberá ser subsanada a través de la presentación de un informe emitido por empresa instaladora habilitada en todos los epígrafes vinculados a la instalación de que se trate, y cuyo contenido deberá ajustarse al modelo previsto en el Anexo II de la presente Orden.

Ver aclaraciones recogidas en esta Guía para el apartado 5, del artículo 13, de LA ORDEN.

Anexo II de LA ORDEN, Modelo del Informe de Empresa Instaladora sobre Instalación de Protección contra Incendios No Registrada.

El plazo en el que deberá procederse a la subsanación en los supuestos contemplados en este apartado será de un año.

5.- Cuando un incumplimiento documental se advierta en el seno de una inspección periódica, la subsanación de dicho incumplimiento deberá ser efectuada ante el organismo de control actuante.

La falta de disposición de la documentación preceptiva, así como de la documentación relativa a las operaciones de mantenimiento, debe ser subsanada por la persona titular mediante la remisión de la documentación al organismo de control.

El organismo de control debe comprobar que la documentación se corresponde con la reglamentariamente exigible, en función de la fecha de puesta en servicio de la instalación (en relación a la determinación de la fecha de puesta en servicio debe considerarse lo recogido en el artículo 18 de LA ORDEN), así como que la misma recoge en su totalidad la instalación objeto de inspección.

Ver las aclaraciones indicadas en esta Guía para el apartado 1, del artículo 4, y para el apartado 2, del artículo 9, de LA ORDEN.

El organismo de control deberá poner en conocimiento de la Administración en la forma prevista en el artículo 9 si la persona titular presenta, o no, en forma y plazo la documentación que acredita la subsanación del incumplimiento.

Ver las aclaraciones indicadas en esta guía para el apartado 2, del artículo 9, de LA ORDEN.

- 6.— La falta de subsanación de los incumplimientos documentales referidos en el presente artículo podrá motivar la iniciación del correspondiente procedimiento de disciplina industrial con arreglo a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por no subsanar aquellos.
- 7.– La consignación de la falta de disposición de la documentación como incumplimiento documental efectuada con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado debe entenderse sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas o civiles a que hubiera lugar por no disponer de la citada documentación, por no haberla presentado cuando existiera obligación de hacerlo, o por cualesquiera otros hechos que guardasen relación con aquella falta.

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS NO REGISTRADAS

Artículo 14.- Definición.

1.— A efectos de lo previsto en esta Orden, por instalaciones no registradas se entenderán las instalaciones que se hallasen en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Orden y cuya puesta en servicio no hubiera sido tramitada ante la Administración de seguridad industrial.

Es decir, aquellas instalaciones que no se encuentren registradas en el registro de instalaciones de protección contra incendios de este Departamento.

2.— La anterior definición será observable con independencia de que la falta de tramitación se hubiera debido a la no presentación de la documentación preceptiva prevista por la normativa que resultare de aplicación, o a la falta de normativa que estableciera la obligación de presentar documentación preceptiva alguna en el momento de puesta en servicio de la instalación.

Ver las aclaraciones indicadas en esta Guía para el apartado 2, del artículo 4, de LA ORDEN.

Por fecha de puesta en servicio debe entenderse la fecha de puesta en funcionamiento.

3.– Quedarán en todo caso excluidas de dicha definición aquellas instalaciones cuya regulación específica disponga expresamente que su puesta en servicio no requiere ser puesta en conocimiento de la Administración de seguridad industrial.

Artículo 15.- Régimen jurídico.

1.– Las instalaciones de protección contra incendios no registradas se regularán, salvo que la reglamentación estableciera otra cosa, por la normativa vigente en el momento de su puesta en servicio.

Por fecha de puesta en servicio debe entenderse la fecha de puesta en funcionamiento.

2.– Las instalaciones de protección contra incendios no registradas estarán sometidas a las disposiciones relativas a la documentación técnica y el control que se establecen en los Capítulos II y III de la presente Orden, en los términos que ahí y en el presente Capítulo se prevén.

Artículo 16.- Comunicación de la existencia de una instalación no registrada.

1.— Las personas titulares de instalaciones no registradas podrán presentar ante la Administración una comunicación a través de la cual pongan en conocimiento de esta última la existencia de aquellas, su fecha de puesta en servicio, la documentación de que dispusieren y cualesquiera otros extremos previstos reglamentariamente.

Por fecha de puesta en servicio debe entenderse la fecha de puesta en funcionamiento.

Esta comunicación solo debe realizarse en aquellos casos en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Cuando la persona titular de la instalación de protección contra incendios no tenga constancia alguna de que la misma se encuentre registrada en el registro de instalaciones de protección contra incendios de este Departamento y en ningún caso, sin haber realizado previamente la consulta a la Sección de Instalaciones de Protección contra Incendios de la Delegación Territorial de Administración Industrial correspondiente con la ubicación de la instalación, y
- cuando la puesta en conocimiento ante este Departamento no pueda realizarse ni a través de la tramitación actualmente en vigor por este Departamento para la puesta en servicio de instalaciones de protección contra incendios en establecimientos industriales y no industriales (es decir, mediante la presentación de declaración responsable), ni mediante la realización de inspección periódica obligatoria.

Ver ANEXO II de esta Guía y aclaraciones al apartado 2, del artículo 9, de LA ORDEN.

La comunicación se realizará a través del trámite PI-X "Otras comunicaciones de establecimientos de protección contra incendios / Otras comunicaciones" accesible desde el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/procedimiento/pi-es/web01-a2indust/es/

En el caso de que esta Administración detecte que la instalación no está registrada, estando obligada a estarlo, podrán iniciarse los correspondientes expedientes sancionadores o procedimientos de imposición de multa coercitiva.

2.- A la comunicación prevista en el primer apartado deberá acompañarse la documentación que, de conformidad con lo previsto en artículo 17 de la presente Orden, corresponda.

Si no se dispone de la documentación referida en el artículo 17, a la referida comunicación deberá acompañarse el informe referido en el artículo 13.4 de la presente Orden y la documentación que corresponda según el artículo 18.2.

3.– Las comunicaciones que se presenten en observancia de lo previsto en este artículo deberán ajustarse al modelo contemplado en el Anexo III de la presente Orden.

Anexo III de LA ORDEN, Modelo de Comunicación de la Existencia de una Instalación No Registrada.

4.– Lo previsto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de los supuestos en los que la existencia de una instalación no registrada sea puesta en conocimiento de la Administración en la forma prevista en el artículo 9.2 de la presente Orden, y de cualquier otra prevista reglamentariamente.

Artículo 17.- Documentación de la que deben disponer las personas titulares de instalaciones no registradas.

1.– Las personas titulares de instalaciones no registradas deberán disponer de la documentación exigida, en su caso, por la normativa vigente en el momento de su puesta en servicio. Dicha documentación deberá tenerse a disposición de la Administración y de los agentes colaboradores actuantes.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho a no aportar documentos presentados ante la Administración con anterioridad, en los términos previstos en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ver las aclaraciones indicadas en esta Guía para el apartado 1, del artículo 4 de LA ORDEN.

- 2.– La falta de disposición de la documentación contemplada en el anterior apartado no eximirá en ningún caso a la persona titular de una instalación no registrada de la obligación de disponer de la documentación referida en el artículo 18.2 de la presente Orden.
- 3.— Cuando un organismo de control advirtiera en el seno de una inspección periódica que la persona titular de una instalación no registrada no dispone de la documentación prevista en el primer apartado de este artículo, se observará lo previsto en el artículo 13 de la presente Orden.

Artículo 18.– Determinación de la fecha de puesta en servicio.

1.— La fecha de puesta en servicio de las instalaciones no registradas deberá determinarse atendiendo al certificado de instalación de que, en su caso, disponga la persona titular de la instalación.

Las instalaciones de protección contra incendios anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, en el momento de su ejecución no estaban obligadas a disponer de certificado de instalación.

Por fecha de puesta en servicio debe entenderse la fecha de puesta en funcionamiento.

2.— Cuando no fuera posible determinar la fecha de puesta en servicio con arreglo a lo previsto en el anterior apartado, la misma podrá ser fijada en base a documentación indiciaria de una determinada fecha de puesta en servicio, tal como la referida a los datos archivados de mantenimiento más antiguos que existan, a la licencia inicial de actividad, apertura o funcionamiento, a las

inscripciones registrales del inmueble donde se ubique, al contrato suscrito para su diseño, proyección o ejecución y a cualesquiera otros datos aptos para alcanzar aquel fin.

También podrá considerarse como documentación indiciaria: el registro industrial, o solicitud del mismo, en instalaciones industriales anteriores a enero de 2005; la escritura de constitución de comunidad de propietarios; la referencia catastral del inmueble en la que se indique el año de construcción; documentación que acredite la realización de alguna operación de mantenimiento; factura de algún elemento de la instalación; contrato de suministro de agua para protección contra incendios; documentación técnica establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, para las instalaciones ejecutadas conforme al mismo.

3.— Si no fuera posible determinar la fecha de puesta en servicio con arreglo a lo previsto en los dos apartados anteriores, se entenderá, a los efectos de determinar la normativa a que debe quedar sometida, que aquella es la fecha en la que la Administración haya tenido o fuera a tener conocimiento por primera vez de la existencia de la instalación de que se trate.

Cuando no sea posible datar de ninguna de las maneras indicadas la antigüedad de la instalación de protección contra incendios, se considerará que la normativa de aplicación a la misma será aquella que se encuentre en vigor en la fecha en la que este Departamento haya tenido conocimiento de la existencia de la instalación.

- 4.— Cuando el órgano competente tuviere sospechas fundadas de la inexactitud de la fecha de puesta en servicio definida en observancia de lo dispuesto en los anteriores apartados podrá decidir realizar cuantas comprobaciones estimase oportunas.
- Si, como consecuencia de las comprobaciones efectuadas por el órgano competente, se estimase necesario fijar una fecha de puesta en servicio distinta de la previamente definida, el órgano competente dictará resolución motivada previa audiencia a la persona interesada por plazo de diez días.
- 5.— En la determinación de la fecha de puesta en servicio con arreglo a lo previsto en este artículo se tendrán en cuenta los eventuales cambios en la afectación del uso de la instalación y los consiguientes cambios, modificaciones o actualizaciones del sistema de protección contra incendios a que hubieren obligado los primeros.
- 6.— La fecha de puesta en servicio que corresponda a la instalación deberá quedará consignada en los documentos que la persona titular de la misma o los agentes colaboradores intervinientes sobre la misma presenten ante la administración.

La determinación de la fecha de puesta en servicio en aplicación de lo previsto en los apartados los apartados 1, 2, 3 y 5 del presente artículo podrá ser efectuada por la persona titular de la instalación o por el organismo de control actuante.

7.– Lo dispuesto en los anteriores apartados debe entenderse sin perjuicio de la obligación de consignar, en su caso, la falta de documentación como incumplimiento en la correspondiente acta de inspección, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la presente Orden.

Artículo 19.- Inscripción de instalaciones no registradas.

1.- Cuando, por cualquiera de los medios reglamentariamente previstos, la Administración de seguridad industrial tuviera constancia de la existencia de una

instalación en funcionamiento que no hubiera sido registrada, aquella deberá practicar su inscripción en el Registro de instalaciones de seguridad industrial ajustándose a lo dispuesto en el Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial.

A efectos de lo previsto en este apartado, se considerarán en todo caso medios reglamentariamente previstos los contemplados en los artículos 9 y 16 de la presente Orden.

2.— La inscripción de la instalación no supone pronunciamiento alguno sobre su conformidad reglamentaria ni exime a la persona titular de la misma de la obligación de presentar o disponer de la documentación reglamentariamente prevista, en los términos previstos en esta Orden y en el resto del ordenamiento jurídico.

Ver ANEXO II de esta Guía y aclaraciones recogidas para los artículos 2, 4, 14, 16, 17 y 18 de LA ORDEN.

Artículo 20.- Control de instalaciones no registradas.

1.— Cuando el órgano competente tuviere constancia de la existencia de una instalación en funcionamiento que no hubiera sido registrada podrá llevar a cabo cuantas actuaciones considere oportunas y exigir la presentación de cualquier documento que estuviera prevista en la normativa que resultare de aplicación.

Los planes de auditoria que, en ejercicio de su competencia, se aprueben por la Dirección competente deberán ser sensibles a las condiciones específicas de seguridad que presentan las instalaciones no registradas.

2.— El control por los organismos de control de las instalaciones de protección contra incendios se efectuará a través de las inspecciones periódicas previstas en el Capítulo III de la presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.— Compatibilidad reglamentaria con el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.

- 1.— Podrá aprovecharse la realización de una inspección periódica de las instalaciones ubicadas en los establecimientos referidos en el artículo 3, apartado 2, del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, para realizar también la inspección periódica de aquellas otras instalaciones ubicadas en los espacios de uso no industrial de tales establecimientos. Esta última inspección se efectuará de conformidad con lo previsto en la presente Orden, en el Real Decreto 513/2017 y en el resto de disposiciones que resultaren de observancia. En todo caso, para la realización de dicha inspección será requisito que el organismo de control actuante dispusiera de la correspondiente habilitación en el ámbito de esta última normativa.
- 2.— En los casos en los que no resulte de aplicación el anterior apartado por no superar el establecimiento donde se ubique la instalación los límites establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Real Decreto 2267/2004, o por no constituir la zona donde se emplace un sector de incendios independiente, la inspección de aquellas instalaciones se efectuará en la forma y plazos previstos en el Real Decreto 2267/2004 y en el resto de disposiciones que resultaren de observancia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - Actualización de los anexos.

1.- Por medio de Resolución del Director o Directora competente en materia de seguridad industrial podrán ser modificados los anexos de la presente Orden, al

objeto de adaptar su contenido a las innovaciones normativas o al desarrollo tecnológico.

- 2.- La resolución o resoluciones por las que se aprueben los nuevos anexos deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.
- 3.- Todos los modelos vigentes serán publicados en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Enlace a la sección de Protección Contra Incendios:

https://www.euskadi.eus/procedimiento/pi-es/web01-a2indust/es/

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.— Referencias al Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

Las referencias que en el texto de esta Orden se hacen al Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales deben entenderse hechas también a la disposición que pueda sustituir al mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones en la materia regulada por la presente Orden se opongan a lo previsto en la misma y, en particular, la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo de Certificado de Instalación de Protección Contra Incendios en los Edificios No Industriales..

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2023.



ANEXO I GUÍA: MODELO COMUNICACIONES

SUTEEN AURKA BABESTEKO IKUSKAPENEN ESPARRUKO KOMUNIKAZIOAK

COMUNICACIONES EN EL MARCO DE LAS INSPECCIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

-	KOMUNIKAZIOA EGITEN DUEN KONTROL-ORGANISMOA							
	ORGANISMO DE CONTROL QUE REALIZA	LA COMUNICACIÓN						
	Izena Nombre:	Tf.:	e-mail:					
•	KOMUNIKAZIO HAU DAGOKION IKUSKA	APEN-AKTAREN ETA ESPE	DIENTEAREN ZK.					
	Nº DEL ACTA DE INSPECCIÓN Y DEL EXPE	EDIENTE AL QUE CORRESE	ONDE ESTA COMUNICACIÓN					
	Akta zk. № del Acta:							
	Industria Administrazioko Lurralde Ordezka Nº expediente Delegación Territorial de Adm	•						
	-		,					
•	IKUSKATUTAKO INSTALAZIOAREN TITU							
	Izena Nombre: Kalea Calle:	IFZ NIF:	Tf.: Zk. №:					
	PK-Herria CP-Localidad:	e-mail:	ZR. IV					
_		SIÓN INCRESCIONADA						
•	IKUSKATUTAKO INSTALAZIOA INSTALACE Establezimenduaren erabilera Uso del estab							
	Establezimenduaren azalera Superficie del e							
	Kalea Calle:		Zk. №:					
	PK-Herria CP-Localidad:							
	Kokapenaren osogarria Complemento ubica	ción:						
•	KOMUNIKAZIO HONEN XEDEA OBJETO	DE ESTA COMUNICACIÓN						
	☐ Jakinarazten da instalazioaren titul	arrak zuzendu egin due	la nahitaezko dokumentazioa e	ez				
	edukitzeari dagokion dokumentazio-arloko ez-betetzea. Se comunica que la persona titular de la							
	instalación ha subsanado el incumplimiento documental correspondiente a la falta de disposición de							
	la documentación preceptiva.							
	☐ Jakinarazten da instalazioaren titul	_	_					
	dokumentazioa eskuragarri ez izatea.							
	subsanado la falta de disposición de la documentación relativa a las operaciones de mantenimiento.							
	☐ Jakinarazten da instalazioaren titularrak aurkeztutako dokumentazioaren arabera, zerbitzuan jartzeko data ondokoa dela zehazten da:// Se comunica que de acuerdo con la							
	documentación presentada por la persona titular de la instalación, se determina que la fecha de							
	antigüedad de la misma es://							
	☐ Jakinarazten da instalazioaren titularrak zuzendu egin dituela aurkitutako akats arin guztiak. Se comunica que la persona titular de la instalación ha acreditado la subsanación de todos los defectos							
	leves detectados.							
	☐ Jakinarazten da instalazioaren titularrak ez duela epe barruan egiaztatu honako akats hauek							
	zuzendu dituenik. Se comunica que la persona titular de la instalación no ha acreditado en plazo la							
	subsanación de los siguientes defectos:							
	"Akatsaren deskribapena Descripción de	al defecto"	"Kategoria Categoría'	,,				
	"Akatsaren deskribapena Descripción de	-	"Kategoria Categoria"					
	"Akatsaren deskribapena Descripción de		"Kategoria Categoría"					
	☐ Bestelako komunikazioak. Otras comunicaciones:							
	"Testu librea Texto libre"							
	korena							
	de de							
	(Sinadura eta zigilua Firma y sello)							
	(J , 50						



ANEXO II GUÍA: DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE LAS IPCI SEGÚN ANTIGÜEDAD

INSTALACIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN EDIFICIO NO INDUSTRIAL:

ANTIGÜEDAD	DOCUMENTACIÓN	SITUACIÓN DE REGISTRO	ALTERNATIVAS EN CASO DE NO ESTAR REGISTRADA
IPCI anterior a la entrada en vigor de la NBE CPI-96 (anterior al 30 de octubre de 1996)	(1) + (2) + (3)	La instalación ha debido pasar primera inspección periódica según plazos recogidos en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por lo que puede encontrarse registrada. En caso de duda, consultar situación a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*)	Mediante inspección periódica.
IPCI posterior a la entrada en vigor de la NBE CPI-96 y anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo (del 30 de octubre de 1996 hasta el 11 de diciembre de 2017)	(1) + (2) + (3) + (4) + (5) + (6)	En caso de duda relativa a si la instalación se encuentra registrada, consultar situación a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*)	 CASO 1: Para las instalaciones que ya han debido someterse a primera inspección periódica conforme a los plazos recogidos en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, mediante inspección periódica. CASO 2: Para las instalaciones que no se encuentren en la situación del CASO 1, o no tengan la obligación de pasar inspección periódica o de registrarse ante esta Administración, mediante comunicación según lo recogido en el Artículo 16 de LA ORDEN, previa consulta de su estado a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*).
IPCI posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, (del 12 de diciembre de 2017 en adelante)	(1) + (2) + (3) + (4) + (5) + (6)	Estas instalaciones ya deben encontrarse registradas. En caso de duda, consultar situación a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*)	 CASO 3: Para las instalaciones que sean posteriores a la entrada en vigor del Decreto 81/2020, de 30 de junio, mediante la tramitación actualmente en vigor por este Departamento para la puesta en servicio de instalaciones de protección contra incendios en establecimientos industriales y no industriales (mediante presentación de Declaración Responsable). CASO 4: Para las instalaciones que sean anteriores a la entrada en vigor del Decreto 81/2020, de 30 de junio, o no tengan la obligación de pasar inspección periódica o de registrarse ante esta Administración, mediante comunicación según lo recogido en el Artículo 16 de LA ORDEN, previa consulta de su estado a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*).

(NOTAS aclaratorias en la página siguiente)



- (1) Documentación que acredite la antigüedad de la instalación (ver las aclaraciones indicadas en esta Guía para el artículo 18 de LA ORDEN). Cuando exista Certificado de Instalación suscrito por empresa instaladora, será éste el documento que acredite la antigüedad de la instalación.
- (2) Certificados de mantenimiento según el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.
- (3) Acta de Inspección Periódica en vigor para las instalaciones afectadas por los plazos recogidos en el artículo 22 y en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.
- (4) Certificado de Instalación suscrito por empresa instaladora. Los Certificados de Instalación suscritos con posterioridad al 25 de agosto de 2014 y con anterioridad al 1 de julio de 2023, deben ser conformes al modelo recogido en la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo de Certificado de Instalación de Protección Contra Incendios en los Edificios No Industriales, y además, según su fecha de suscripción deberán hacer referencia al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, o al Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Los certificados suscritos con posterioridad al 30 de junio de 2023 deben ser conformes al modelo recogido en LA ORDEN.
- (5) Cuando el Certificado de Instalación esté suscrito con posterioridad al 25 de agosto de 2014 éste debe ir acompañado de Memoria y Planos conforme a lo recogido en la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo de Certificado de Instalación de Protección Contra Incendios en los Edificios No Industriales. Cuando el certificado esté suscrito con posterioridad al 30 de junio de 2023 éste debe ir acompañado de la documentación recogida en el artículo 5 de LA ORDEN.
- (6) Documento acreditativo de su registro ante este Departamento (documentación de puesta en servicio emitida por este Departamento, documento de Comunicación de Puesta en Servicio sellado por este Departamento, Certificado de Instalación sellado por este Departamento, o Declaración Responsable registrada ante este Departamento).
- (*) Delegación Territorial de Industria de Araba: pci-alava@euskadi.eus Delegación Territorial de Industria de Bizkaia: pci-bizkaia@euskadi.eus Delegación Territorial de Industria de Gipuzkoa: pci-gipuzkoa@euskadi.eus

INSTALACIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL:

ANTIGÜEDAD	DOCUMENTACIÓN	SITUACIÓN DE REGISTRO	ALTERNATIVAS EN CASO DE NO ESTAR REGISTRADA
IPCI anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre (anterior al 14 de marzo de 1994)	(7) + (8) + (9)	La instalación ha debido pasar primera inspección periódica según plazos recogidos en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por lo que puede encontrarse registrada. En caso de duda, consultar situación a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*)	Mediante inspección periódica.
IPCI posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, y anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre (del 14 de marzo de 1994 hasta el 16 de enero de 2005)	(7) + (8) + (9) + (10) + (11)	En caso de duda relativa a si la instalación se encuentra registrada, consultar situación a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*)	Mediante inspección periódica.
IPCI posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre y anterior a la entrada en vigor de la Orden de 14 de marzo de 2023 (del 16 de enero de 2005 al 30 de junio de 2023) y NO AFECTADA POR EL REAL DECRETO 2267/2004 (ejemplo de IPCI en ampliaciones o reformas del establecimiento que NO impliquen un aumento de su superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco)	(7) + (8) + (9) + (10)	En caso de duda, consultar situación a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*)	 CASO 1: Para las instalaciones que ya han debido someterse a primera inspección periódica conforme a los plazos recogidos en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, mediante inspección periódica. CASO 2: Para las instalaciones que no se encuentren en la situación del CASO 1, o no tengan la obligación de pasar inspección periódica o de registrarse ante esta Administración, mediante comunicación según lo recogido en el Artículo 16 de LA ORDEN, previa consulta de su estado a la Delegación Territorial de Administración Industrial (*).

- (7) Documentación que acredite la antigüedad de la instalación (ver las aclaraciones indicadas en esta Guía para el artículo 18 de LA ORDEN). Cuando exista Certificado de Instalación suscrito por empresa instaladora, será éste el documento que acredite la antigüedad de la instalación.
- (8) Certificados de mantenimiento.
- (9) Acta de Inspección Periódica en vigor para las instalaciones afectadas por los plazos recogidos en el artículo 22 y en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.
- (10) Certificado de Instalación suscrito por empresa instaladora.
- (11) Documento acreditativo de su registro ante este Departamento (documentación de puesta en servicio emitida por este Departamento, documento de Comunicación de Puesta en Servicio sellado por este Departamento, Certificado de Instalación sellado por este Departamento, ó Declaración Responsable registrada ante este Departamento).
- (*) Delegación Territorial de Industria de Araba: pci-alava@euskadi.eus Delegación Territorial de Industria de Bizkaia: pci-bizkaia@euskadi.eus Delegación Territorial de Industria de Gipuzkoa: pci-gipuzkoa@euskadi.eus